

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420220009801
Demandante:	Aurora Carillo de Giraldo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Asunto:	Apelación y consulta sentencia 8 de septiembre de 2022
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado

APROBADO POR ACTA No. 86 DEL 30 DE MAYO DE 2023

Hoy, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentada por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **AURORA CARRILLO DE GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado **66001310500420220009801**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 85

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones

AURORA CARRILLO DE GIRALDO, aspira a que se le declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado Darío Giraldo Buitrago, a partir del 29 de febrero de 2020, sobre la base del salario mínimo, intereses moratorios y costas.

1.2. Hechos

Se indica que el 16 de diciembre de 1967, Aurora Carrillo De Giraldo contrajo

matrimonio con Darío Giraldo Buitrago, conviviendo como pareja, sin mediar separaciones entre ellos; procrearon a Harold, Catherine y John Bayron Giraldo Carrillo, todos ellos mayores de edad.

Se menciona que su cónyuge Darío Giraldo Buitrago falleció el 29 de febrero de 2020; que era pensionado por vejez, por resolución 000132 de 2004, a partir del 1 de octubre de 2003, en valor del salario mínimo; que en otrora Seguro Social, hoy Colpensiones, pagaba al causante el incremento pensional del 14% ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, conforme a la sentencia favorable que obtuvo el señor Giraldo Buitrago, por tener a su cónyuge Aurora Carillo De Giraldo a cargo.

La demandante fue la única persona que acompañó al fallecido en toda su vida; que vivieron como pareja en los Estados Unidos y, ante el deceso de su esposo en Tampa, Florida, la demandante quedó desprotegida sentimental y económicamente, por lo que el 30 de junio de 2021, solicitó la sustitución pensional ante Colpensiones quien la negó por resolución SUB-191576 del 17 de agosto de 2021 bajo el argumento de que el informe técnico de investigación de COSINTE LTDA, indicó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada, debido a que no se logró realizar entrevista con la solicitante.

La demanda fue radicada el 16 de marzo de 2022 y admitida por auto del 26 de abril de 2022.

1.3. Posición de la demandada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la accionante no aportó medios de prueba que acreditaran la convivencia. Excepciona **inexistencia del derecho de pensión de sobrevivientes, intereses moratorios. Improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de condena en costas y agencias en derecho y las innominadas o genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia resolvió la litis así:

PRIMERO: DECLARAR que la señora AURORA CARRILLO MUÑOZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, causada por el fallecimiento de su cónyuge DARÍO GIRALDO BUITRAGO, a partir del 01 de marzo de 2020, en cuantía de un SMMLV y por 14 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora AURORA CARRILLO MUÑOZ la suma de \$ 32.253.000 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad.

TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliado la actora.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora AURORA CARRILLO MUÑOZ los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar a ella y que integran el retroactivo, previo descuento por aportes a salud, a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la prestación.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEXTO: Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante en un 100% de las causadas

Inició indicando los aspectos sobre los cuales no había discusión, como lo era el hecho del fallecimiento del señor Darío Giraldo Buitrago, así como la pensión de vejez que venía disfrutando al momento del óbito. De igual forma, encontró probada la vigencia del vínculo matrimonial al momento del óbito del pensionado respecto de la aquí demandante, sin que se avizore nota marginal que informe la alteración de dicho Estado civil, ni la liquidación de la sociedad conyugal.

Refirió que la normatividad aplicable en la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente al momento del óbito del afiliado o del pensionado. Para el caso corresponde a la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que se hicieron a través del artículo 13 de la ley 797 del 2003, del cual hizo lectura.

Indicó que el requisito de convivencia exigible en el caso de un pensionado correspondía a los 5 años de convivencia en cualquier tiempo y, de existir separación de hecho, dicho requisito lo sería siempre que no se hubiese disuelto la Sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.

La juez analizó el caso atendiendo el material probatorio adosado al expediente y atendiendo los requisitos antes mencionados. De la investigación administrativa realizada por Colpensiones observó la entrevista que se realizó a Eugenio Giraldo Buitrago, hermano del causante y, como persona cercana a la pareja, dio cuenta que los esposos vivieron muchos años en los estados unidos como pareja, sin separaciones. De los testimonios escuchados en la audiencia, todos ellos parientes de la demandante, de ellos concluyó que fueron claros, verosímiles y dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la convivencia de la pareja sin observar el ánimo de querer favorecer a la demandante. De dichas testimoniales dijo que se podía colegir que la demandante vivió con el causante desde el matrimonio hasta el deceso; que vivieron en Tampa Estados Unidos, conviviendo como pareja, sin separación alguna. De dichos medios de prueba, concluyó que se había acreditado la convivencia de la pareja superando los cinco años en cualquier tiempo y, por tanto, la calidad beneficiaria que alegaba la aquí demandante con relación a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido, se había acreditado. Refirió que, si se observaba la edad de los hijos, por lo menos existía un claro indicio que la pareja pudo convivir 19 años, por lo menos. Al encontrar acreditada la calidad de beneficiaria, dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado, en valor de una mesada mínima y sobre 14 mensualidades, ello por ser una sustitución de la pensión que gozaba en vida el cónyuge fallecido.

Los intereses moratorios fueron reconocidos ante la negativa de Colpensiones de reconocer la pensión y teniendo en cuenta los términos establecidos en el ordenamiento legal para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, sin que se hubiese advertido algunas de las excepciones que permiten abstenerse de imponerla.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada recurrió la decisión bajo el argumento que las pruebas no fueron debidamente valoradas porque, a su juicio, los testigos no dieron cuenta de la convivencia durante los cinco años anteriores al deceso del causante y por su parte, el interrogatorio no tiene efectos a favor del demandante. De manera que, la valoración de dichos medios de pruebas no le resultaban certeros porque no podían dar fe de la convivencia de la pareja y tampoco podían dar cuenta de las razones de sus dichos. Recriminó el testimonio del hijo de la demandante al considerar que tenía interés en beneficiarla, incluso, dadas las preguntas sugestivas por el apoderado, los dichos de ese testigo no deberían ser tenidos en cuenta. Así mismo, refirió que el hecho de que la pareja hubiese tenido hijos ello no era contundente para dar por demostrada la convivencia. En cuanto a la investigación administrativa, considera que el juzgado le otorgó una relevancia parcial donde no hubo posibilidad de contactar al demandante y, las pruebas se debieron valorar de manera integral.

De otro lado, manifestó su desacuerdo por la condena por intereses moratorios, recriminando el hecho de que se hubiere afirmado que Colpensiones contaba con todos los documentos que acreditaban el derecho, lo cual no era así. Que, por el contrario, no se contó con los medios suficientes para corroborar el derecho y ello era una excepción que lo relevaba del reconocimiento de dichos intereses, aunado a que el reconocimiento que se hace lo es por una regla jurisprudencial y no normativa.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **15-12-2022** y de la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [06ConstanciadeTerminos.pdf].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación y los argumentos expuestos

en los alegatos respecto de los motivos específicamente atacados en la alzada ⁽¹⁾, pasa la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Establecer si la demandante acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el pensionado Darío Giraldo Buitrago.

2.- De acreditarse tal condición, se analizará si había lugar a condenar por intereses moratorios.

3.- De Se revisará la sentencia en aquellos aspectos en que no fue recurrida, conforme al grado de consulta que obra a favor del ente de seguridad social demandado.

5.1. Aspectos por fuera de discusión.

Previo al análisis del asunto, es menester indicar que por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos:

El Sr. **Darío Giraldo Buitrago** y la Sra. **Aurora Carrillo Muñoz**, contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1967, según la copia de la partida de matrimonio expedida el 13-01-2022, sin que se avizoran notas al margen [Pág. 1, 03AnexoDemandada.pdf]

Resolución 00132 del 2004 del ISS, por medio del cual se reconoció la pensión por vejez al Sr. **Darío Giraldo Buitrago** a partir del 1 de octubre de 2003, en cuantía de 332.000. Dicha mesada al 2021 era del salario mínimo, con mesada 14 [Pág. 3, 16, 03AnexoDemandada.pdf]

Por resolución 0381 del 2012, el ISS acató la sentencia del 27 de enero de 2010 del juzgado primero laboral del Circuito de Pereira, que reconoció el incremento pensional del 14% por tener a cargo a la cónyuge Aurora Carrillo [Pág. 7-8, 03AnexoDemandada.pdf]

El Sr. **Darío Giraldo Buitrago** falleció el 29 de febrero de 2020 [Pág. 4, 03AnexoDemandada.pdf]

El certificado de defunción expedido en el Estado de la Florida, EE. UU., da cuenta que Sr. **Darío Giraldo Buitrago**, fallecido el 29 de febrero de 2020, era de ocupación, carpintero – construcción de casas, con cónyuge sobreviviente Aurora Carrillo, ambos residentes en 27329 NEW SMYRMA DRIVE, WESLEY CHAPEL, FLORIDA 33544 ESTADOS UNIDOS [Pág. 5-6, 03AnexoDemandada.pdf].

La única reclamante del derecho a la pensión de sobrevivientes fue la señora AURORA CARRILLO DE GIRALDO, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), mediante petición del 30 de junio de 2021. Dicha solicitud fue negada por resolución SUB191576 del 17 de agosto de 2021 [Pág. 16-21, 03AnexoDemandada.pdf].

5.2. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

¹ SL9512-2017, SL12027-2017

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito.

Para el caso, como se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 29-02-2020, lo que implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido [...]».

Es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente*” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

Aclarado lo anterior, es de mencionar que, para efectos de la contabilización del tiempo de convivencia, el causante y la aquí demandante contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1967, estando vigente la sociedad conyugal al momento del óbito, situación que impone a la demandante el acreditar el requisito de una convivencia mínima de cinco (5) años, en cualquier tiempo.

5.2.1.Desenvolvimiento del asunto.

Del análisis integral de los medios de prueba que militan en el expediente, es evidente que, en este asunto en particular, el cumplimiento del requisito de

convivencia alegado en la demanda se encuentra suficientemente acreditado. Ello es así, porque en primer lugar no existe discusión en que el causante era pensionado por vejez y era casado con la demandante desde el **16 de diciembre de 1967**, circunstancia que conforme a las previsiones del artículo 180 del código civil, por el hecho del matrimonio deviene la sociedad conyugal, la cual, en este asunto, no se encontraba disuelta ni liquidada al momento del óbito del pensionado. En segundo lugar, con las documentales aportadas y los testimonios rendidos en esta contienda y, además de los escuchados en el año 2010 durante el trámite del incremento pensional del 14% que en vida impulsó el pensionado por tener justamente a su cónyuge a cargo, dan cuenta de una convivencia muy superior a los cinco (5) años, en cualquier tiempo.

Nótese que cada uno de los medios probatorios que a continuación se traen a colación, corroboran la anterior conclusión y, más aún, otorgan mayor convencimiento de que el Sr. **Darío Giraldo Buitrago** y la Sra. **Aura Carrillo de Giraldo** convivieron por espacio de 53 años hasta el momento del deceso.

Frente a las pruebas apreciadas en su integridad, se tienen las siguientes:

➤ Militan unas declaraciones **extraprocesales** de **Liliana Osorio Muñoz** y **María Vianey Rendón Muñoz**, realizadas ante el notario 4 de Pereira y quienes indicaron conocer que la pareja *Giraldo-Carrillo*, eran casados, procrearon tres hijos; que la demandante estaba supeditada económicamente del causante, y compartieron techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta el momento el fallecimiento del señor Giraldo Buitrago [Pág. 47, 08ContestaciónDemanda.pdf].

Frente a dichos documentos, es de importancia memorar, que si bien las declaraciones extraprocesales son un medio de prueba y tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por la reclamante, porque sus enunciados se limitan a afirmaciones carentes de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, es decir, no informan nada sobre la manera en que se dio la presunta convivencia.

➤ Como se anunció, durante el trámite procesal realizado ante el juzgado primero laboral del circuito de Pereira en expediente radicado 2009-899, en el que el causante tramitó el incremento pensional por cónyuge a cargo, durante la diligencia realizada el **18 de enero del 2010**, se escucharon los testimonios de **María del Carmen Giraldo**. Hermana del causante y de **Carlos Célimo Rendón**. Cuñado del causante, ambos dieron cuenta que la pareja venía conviviendo desde el momento del matrimonio, tuvieron 3 hijos; la señora Carrillo dependía económicamente del causante y, por lo menos, hasta dicha fecha, la pareja no se había llegado a separar. En igual diligencia, el mismo causante, **Darío Giraldo Buitrago**, indicó que era casado con la señora Aurora Carrillo, de quien nunca se había separado, procreando tres hijos, todos mayores de edad. Que la cónyuge era ama de casa y dependiente de él, pues carecía de ingresos y pensión, y, por lo tanto, él como Pensionado era quien estaba a cargo de toda la manutención del hogar [Pág. 128-129, 08ContestaciónDemanda.pdf].

➤ Continuando con el análisis, se arrimó el **informe técnico** de la investigación realizada por CONSINTE LTDA, finalizado el 26-07-2021 [Pág. 196-199, 08ContestaciónDemanda], donde se extrae lo siguiente:

Se obtuvo primer contacto con la Sra. **Aurora Carrillo De Giraldo**, la cual indicó que había llegado a Estados Unidos recientemente, lugar donde confirmó que es su residencia y donde convivió por 37 años con su esposo, el señor Darío Giraldo Buitrago, quien de acuerdo al registro civil de defunción falleció el 29 de febrero del año 2020 en Tampa, Florida – Estados Unidos. [...]

Se realizó labor de campo [...] donde vive el Sr. **Eugenio Giraldo Buitrago** [...], en calidad de hermano del causante, manifestó [...] que la convivencia siempre fue en Estados Unidos durante 53 años, sin presentar separaciones parciales, ni totales. Mencionó que el causante falleció en Tampa Florida el 29 de febrero del año 2020 y la solicitante vive con una hija en Tampa Florida, por lo que explicó que la dirección brindada en el formulario pertenece a su residencia, porque es el encargado de la documentación, pero que los implicados nunca han convivido en Colombia solo de paso y máximo por 3 meses [...]

Frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó “... la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)”.

➤ **Interrogatorio de Aurora Carillo de Giraldo.** - En este trámite, al ser escuchada la demandante dijo haberse casado con **Darío Giraldo Buitrago** en 1967; primero vivieron en la casa de la madre de ella en Pereira y desde en 1984 ambos se fueron a vivir a los Estados Unidos, lugar donde permanecieron hasta el deceso de su esposo Darío; nunca tuvieron separaciones, allí ambos trabajaron en una factoría, viviendo en diferentes lugares, entre ellos, en la casa de una hermana de ellas; tuvieron 3 hijos de nombres **John Bayron, Harold y Catherine** de 52, 48 y 33 años, respectivamente, naciendo los dos primeros en Colombia y la última en EE. UU.

➤ El testigo **John Bayron Giraldo Carrillo**. Hijo de la demandante y el causante, en lo que interesa al problema jurídico, dio cuenta que sus padres siempre vivieron juntos, nunca se separaron; que su progenitora siempre dependió económicamente de su padre; que ninguno de los dos tuvo otras parejas ni procrearon hijos por fuera del matrimonio. En similar sentido fue el testimonio de **Jairo Rendón Muñoz**. Primo de la demandante, quien conoció al causante por el matrimonio con Aurora; refiere que esa relación siempre perduró; que la pareja primero vivió en Pereira y luego se fueron a vivir a los Estados Unidos, teniendo tres hijos procreados; que por razones de familiaridad conocía de la vida de la pareja quienes ocasionalmente venían a Pereira y compartían en familia, observando que la relación de pareja se mantenía, sin que se hubieren separado y sin que el causante hubiere tenido otras parejas o hijos. Dichas circunstancias, fueron ratificadas por **María Vianey Rendón**. Prima de la demandante. Quien dijo haber conocido de cerca a la pareja desde que se casaron hasta que falleció Darío; relató que la pareja vivió en Estados Unidos, lugar donde en una oportunidad viajó y los

visitó en Tampa; que aquellos nunca se separaron ni tuvieron otras parejas, procrearon tres hijos y ninguno extramatrimonial y que además, el sostenimiento económico del hogar estaba en cabeza del causante. Dijo conocer dichas circunstancias de convivencia porque ella viaja a EE. UU. donde sus familiares desde hace 11 años aproximadamente y que además mantenía con ellos una buena y frecuente comunicación.

En este punto huelga decir que, contrario a lo alegado por la vocera judicial de Colpensiones, los testigos traídos a juicio fueron espontáneos en sus declaraciones y brindaron su propia versión de todo aquello que conocieron o percibieron de manera directa, de manera tal que sus dichos, lograron mostrar la verdad de la convivencia alegada. De ellos, no se observó contradicción alguna, fueron claros, consistentes y coherentes, informando la razón de sus dichos, testimonios que al ser valorados de manera individual y conjunta con los demás elementos de convicción, ofrecen certeza de que la demandante convivió con el causante mucho más de los cinco años exigidos en la norma, no solo en cualquier tiempo sino también al momento del óbito, por lo que se acreditó con suficiencia su condición de beneficiaria de pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge.

Aquí, es de recordar que en copiosa jurisprudencia, se ha resaltado que el requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; excluye así, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, situación última que, de acuerdo a las circunstancias del caso, se puede concluir que el causante, como se explicó, tuvo una comunidad de vida estable, permanente y firme con la reclamante en un espacio de tiempo considerablemente superior al mínimo exigido, como ya se advirtió.

Con todo, no resulta de recibo los planteamientos de la alzada y, por tanto, se confirmará la decisión de primer grado en lo que respecta a la condición de beneficiaria que ostenta la reclamante.

5.3. Del retroactivo y prescripción (Grado jurisdiccional de consulta)

En cuanto al retroactivo pensional a favor de la nueva beneficiaria, vale indicar que el causante falleció el **29 de febrero de 2020**, presentando la demandante la reclamación del derecho el **30 de junio de 2021**, con lo cual se interrumpió el término de prescripción trienal. De allí que, al haberse presentado la demanda el **16 de marzo de 2022**, se desprende que las mesadas a reconocer no fueron afectadas por dicho fenómeno.

Así las cosas, como el valor de la mesada es una proporción del 100% sobre la base del salario mínimo de cada anualidad, a partir del **1 de marzo de 2020**, con corte al 31-08-2022 (fecha tenida en cuenta en la sentencia), previas operaciones aritméticas del caso, el valor del retroactivo es por \$32.253.000, tal y como lo determinó la A quo.

Año	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2020	1.755.606	8.778.030	10.533.636

2021	1.817.052	10.902.312	12.719.364
2022	1.000.000	8.000.000	9.000.000
TOTALES	4.572.658	27.680.342	32.253.000

Ahora, la Sala procedió a realizar la liquidación del retroactivo actualizado al 30 de abril de 2023, el cual, previos cálculos de rigor, asciende a **\$41.893.000**, cuantía al que se le deberán aplicar los descuentos en salud correspondientes. Por lo anterior, se adicionará el ordinal segundo de la sentencia en ese sentido.

Año	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2020	1.755.606	8.778.030	10.533.636
2021	1.817.052	10.902.312	12.719.364
2022	2.000.000	12.000.000	14.000.000
2023	0	4.640.000	4.640.000
TOTALES	5.572.658	36.320.342	41.893.000

5.4. De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Recorre la vocera de Colpensiones la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios, considerando que los mismos eran improcedentes, justificando ello básicamente en que, al momento de decidir la petición, se tenía incertidumbre frente al derecho y el reconocimiento se deba por una línea jurisprudencial y no legal.

Frente al tema, la Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020 y SL414-2022).

De otro lado, la Corte en la sentencia SL331-2023 que reiteró la SL14528-2014, memoró que, conforme a la doctrina tradicional de la Corte², dichos intereses deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.

Frente a lo anterior, la Corte memoró los argumentos de la sentencia SL3130-2020 donde se dijo que:

“i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición,

² Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales”, y razonó:

“[...] esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que estas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

[...]

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, más no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...].”

[...”]

5.4.1.Desenvolvimiento del asunto.

Conforme a lo anterior, nótese que en este caso no hay razones para relevar a Colpensiones del pago de los intereses moratorios porque (i) no se está frente a un cambio de línea jurisprudencial para el reconocimiento del derecho, en tanto que la demandante acredita con suficiencia la calidad de beneficiaria por contar con más de cinco (5) de convivencia en cualquier tiempo e incluso, al momento del óbito; (ii) del expediente administrativo y

no solo de la investigación administrativa obraba suficiente material probatorio que acreditaba el derecho invocado; (iii) en el presente caso no existe disputa entre beneficiarios de manera que fuera indispensable resolver el conflicto por la vía ordinaria; (iv) la negativa no se produjo con amparo en el ordenamiento legal aplicable y, (v) tampoco es suficiente sostener que la sola incertidumbre respecto del derecho pretendido, por la poca credibilidad o no que le ofreciera la información contenida en los documentos arrimados con la reclamación o incluso, de la investigación administrativa, no es razón que impida la generación de los intereses.

De manera que los argumentos traídos por la demandada, frente a este aspecto en particular, no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación no prosperó, en esta instancia se impondrán costas a Colpensiones a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo, actualizado al 30 de abril de 2023, asciende a **\$41.893.000**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8499c1d94f8123c34d57d159de31c2c26f2c01c5a9b75850cee1c7593d77d06**

Documento generado en 05/06/2023 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>